

# Reelección consecutiva. Sucinta revisión crítica e interacción con la paridad de género

*Consecutive reelection.  
Succinct critical review and interaction with gender parity*

Rainer Hurtado Navarro (México)\*

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 29 de abril de 2021.

## RESUMEN

En México, la reelección y la no reelección consecutivas responden a la fluidez de la ideología en relación con los cambios de las circunstancias históricas y los intereses políticos. La intersección del derecho a la reelección consecutiva y el valimiento del principio de paridad de género, fortalecidos por el mandato constitucional de integrar paritariamente los órganos colegiados, imponen retos a los órganos electorales, al tutelar los derechos y principios que el legislador constituyente preceptúa cuando concurre la omisión o inadecuación legislativa en materia electoral, por lo que el análisis del derecho electoral mexicano debe comprender, además del contenido constitucional y legal, el estudio del precedente judicial, los criterios jurisprudenciales y la actividad reglamentadora de los órganos administrativos electorales con perspectiva histórica.

**PALABRAS CLAVE:** sistema electoral, reelección consecutiva, paridad de género, representación proporcional.

---

\* Maestro en Economía. Vocal secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila. rainer.hurtado@ine.mx.

## ABSTRACT

The consecutive re-election and non-reelection in Mexico echoes the fluidity of the ideology in relation to the changes in the historical circumstances and political interests. The intersection of the right to consecutive re-election and the enforce of the principle of gender parity, strengthened with the constitutional mandate to integrate the collegiate bodies in parity of genders, imposes challenges on the electoral authorities, when they protect the rights and principles that the constituent legislator has decreed, amid the legislative omission or inadequacy of the law in electoral matters, for which reason the analysis of Mexican electoral law must include, in addition to the constitutional and legal texts, the study of judicial precedent, of jurisprudential criteria, and of the regulatory activity of the electoral administrative authority, throuht a historical perspective.

**KEYWORDS:** electoral system, consecutive reelection, gender parity, proportional representation.

## *Validez histórica de opuestos mutuamente excluyentes*

**E**xiste una tensión entre el derecho a la paridad de género en el registro de las candidaturas y en la integración de los órganos colegiados y el derecho a la reelección, que impacta en el funcionamiento del sistema electoral. Para reflexionar en torno a esta circunstancia, se propone una sucinta revisión diacrónica del devenir de ambos, que muestre cómo uno y otro han respondido a los problemas que han planteado los ajustes a la estabilidad política de México, cambios que también podrían representarse como una tensión entre crecidas exigencias sociales y las aspiraciones más circunscritas de un grupo dirigente, en la medida en que también este ha sido mayoritariamente masculino. En el presente, el entramado institucional no contiene una conciliación de ambos derechos. Será labor de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales resolver las pretensiones encontradas que resulten.

Antes de proseguir, parece oportuno presentar, de manera sucinta, algunas definiciones necesarias para el lector menos especializado pero igualmente interesado en esta materia: sistema electoral, voto activo, voto pasivo, principio de mayoría relativa (MR) y principio de representación proporcional (RP).

El sistema electoral es el conjunto de reglas y procedimientos mediante los cuales los votos se convierten en un determinado número de cargos de representación política o cargos de gobierno. El voto activo, por su parte, es el derecho del ciudadano a sufragar por un candidato que se postula a un cargo de elección popular (derecho a elegir), mientras que el voto pasivo es el derecho a contender como candidato a un cargo de elección popular (derecho a ser elegido).

Los principios de MR y RP están íntimamente ligados al sistema electoral, porque se refieren al mecanismo por el que la votación se convierte en uno o varios cargos electivos. El principio de MR alude a que cada ciudadano tiene un voto, todos los sufragios tienen el mismo valor y gana el

candidato que recibe más votos durante la jornada electoral (gana la minoría más numerosa). El principio de RP consiste en un algoritmo o fórmula matemática que asigna los cargos electivos en proporción a la votación recibida por cada partido político, con base en listas de candidatos que dicho instituto ha preparado de antemano.

Ambos principios están ligados a otro concepto: circunscripción, que es la división electoral del espacio geográfico donde cuenta el voto emitido por un ciudadano. Como el tamaño geográfico de la circunscripción electoral depende de la densidad poblacional, cuando se habla del tamaño de una circunscripción se hace referencia a la cantidad de cargos que son elegidos en ella. En México, la circunscripción para elegir a un diputado federal por el principio de MR coincide con el distrito electoral, y su tamaño es uno. Sin embargo, para la elección de diputados federales por el principio de RP, México se divide en cinco circunscripciones, por cada una de las cuales son electos 40 diputados (tamaño de la circunscripción), a partir de listas preparadas por los partidos, y la asignación de cuántos diputados por este principio corresponden a un partido u otro depende, esencialmente, de la proporción de sufragios que recibió cada uno de estos respecto al total de votos válidos emitidos.

Solo para abonar más a la comprensión del concepto, se propone un último ejemplo: todo México es una circunscripción a efectos de elegir al presidente de la república.

Como el sistema electoral mexicano opera con ambos principios, es un sistema mixto. La reforma constitucional de 1977 modificó el sistema electoral mexicano porque, en un sistema exclusivamente basado en el principio de MR, las fuerzas aisladamente minoritarias y, por ende, incapaces de obtener triunfos por la mayoría relativa no estarían representadas de manera debida en el Congreso de la Unión, aunque en conjunto constituyeran las fuerzas receptoras de la mayor parte de la votación de los mexicanos. Mediante el sistema proporcional, la repartición de un grupo de asientos en el Congreso de la Unión (200) refleja las preferencias electorales obteni-

das por cada una de las opciones políticas contendientes por la integración del órgano colegiado de representación y crea un contrapeso saludable a las fuerzas mayoritarias. El sistema de representación proporcional ha sido objeto de varias reformas desde su introducción, a fin de reflejar con mayor exactitud la voluntad popular en la integración partidista de los cuerpos colegiados, con base en la premisa de que ello se traduce en mayor legitimidad del régimen político.

El tema de la reelección de los diputados y su intersección con la paridad de género es un asunto complejo que no se espera agotar en este breve ensayo. Quien suscribe concuerda con Dieter Nohlen en que no existe un vínculo directo entre la no reelección, su opuesto (la reelección) y la calidad de la democracia, sino que guardan relación con procesos y circunstancias históricas particulares, no obstante el indudable impacto que ambas opciones tienen en la gobernabilidad y la rendición de cuentas de los elegidos hacia los electores (Nohlen 2007, 290). Desde luego, la gobernabilidad y la rendición de cuentas afectan la calidad de la democracia e invitan a establecer una ecuación simplista entre ella y la reelección o la no reelección, sin tener presente que, en un contexto democrático sano —en el que los comicios se realizan de manera libre y honesta y son conducidos conforme a las leyes—, la elección y la no reelección son alternativas perfectamente válidas en el juego democrático, tanto que incluso se pueden dejar a la libre acción de las fuerzas políticas, sin quedar cinceladas como un principio inmutable en alguna norma (de rango constitucional, como en el caso mexicano). Por consiguiente, la reelección y la elección están ligadas en la confrontación de los opuestos políticos, de manera que, en un contexto sin restricciones al respecto, puede partirse de la afirmación de que el elector premia con la reelección al teniente del cargo, o lo castiga, eligiendo a su oposición. Pero cuando se trata de la reelección legislativa, este asunto encierra varias aristas, como ha señalado el mismo Nohlen (2007, 292-3).

En el caso mexicano, la cuestión de la no reelección está sustancialmente ligada a circunstancias históricas muy específicas que se tradujeron

en una baja calidad de la democracia. En primer lugar, es preciso llamar la atención en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reformada en 1917 no sometió al principio de no reelección a los miembros de los cuerpos deliberativos del país, sino que esta restricción solo fue aplicada, con carácter de absoluta, al presidente de la república (CPEUM, artículo 83, 1917), en coherencia con la consigna revolucionaria de 1910 (Congreso Constituyente, 2.<sup>a</sup> Comisión de Constitución 1917, 2).

La restricción a los miembros del Congreso de la Unión, con carácter relativo —por ejemplo, la no reelección inmediata—, se introduce en la CPEUM con la reforma publicada el 29 de abril de 1933 en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* (Constitución Política Mexicana, con reformas y adiciones 1936, 40-1).<sup>1</sup> El sentido de la reforma no era altruista. En el periodo de 1929 a 1938, los diversos partidos que emergieron en la etapa posterior a la guerra civil estaban siendo integrados en un nuevo instituto político en proceso de consolidación: el Partido Nacional Revolucionario (PNR). Este proceso tendía a reducir la competencia política. Como resultado, a este débil sistema de partidos le correspondió un Congreso homogéneo, en cuya integración predominaba un partido. Un Legislativo tan concentrado y con la posibilidad de que sus miembros se reeligieran dejaba insatisfechas las aspiraciones de los cuadros políticos más ambiciosos, dado que la rotación de las diputaciones y las senadurías se reducía. Si bien la no reelección presidencial aseguraba una rotación de esta figura, era un puesto inasible para la mayoría de ellos. En este sentido, el partido hizo clientes de sí a los propios políticos, ya no ofreciéndoles reelegirse en los cargos de elección popular, sino rotar estos últimos entre estos cuadros (premiar), con lo cual daría ingreso a un mayor número de ellos al poder, a

---

<sup>1</sup> La reforma prohibió la reelección en términos absolutos para presidente de la república y gobernadores de los estados, pero en términos relativos para senadores, diputados federales y locales y presidentes municipales, a los que impuso un periodo intermedio de separación del cargo, como mínimo, antes de buscar la reelección (prohibición de la reelección de manera consecutiva).

condición de que todos aceptaran disfrutarlo por un tiempo limitado, mas dejando abierta la posibilidad de que lo volvieran a ocupar en el futuro, según el desempeño previo que en él le mereciera del partido este premio, al que (idealmente) habría de dar sanción el electorado.<sup>2</sup> La no reelección de los legisladores fue descrita de modo aspiracional: como un “anhelo de libertad”.<sup>3</sup> De esta manera, la reforma aportó estabilidad política a la nación y contribuyó a fortalecer el partido.

De ello resultó un primer costo del principio de no reelección inmediata de los legisladores: la asociación de este con la construcción del partido hegemónico, y el hilvanado del argumento relativo con la debilidad del Poder Legislativo. Por consiguiente, el principio opuesto, de reelección inmediata, comenzó por beneficiarse del contraargumento de que esta creaba un vínculo directo y más estrecho entre el legislador y sus votantes (reproducido por el Partido Verde Ecologista de México en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas), que se traducía en una mayor sensibilidad a las necesidades de estos últimos y en menor sujeción a las consignas del partido. Este vínculo con el electorado conduce, de manera implícita, a una mayor diversidad interior del partido. En este hilo de razonamiento, la diversidad interior está ligada a la desideologización, proceso que aumenta la proximidad entre los partidos y la indiferenciación o baja diferenciación política que demandaría el partido al electorado; en tal circunstancia, todos los partidos maximizarían su capital político, con base en el supuesto de que estas condiciones les darían a todos oportunidades semejantes de obtener el sufragio del elector, por lo que las diferencias en la captación de los votos habrían de ser el resultado del desempeño del instituto político.

---

<sup>2</sup> Luis Carlos Ugalde y Gustavo Rivera (2014, 193) plantearon que el diseño de la no reelección en los tres niveles de gobierno intentaba reducir el poder del Legislativo federal, el de las legislaturas y los gobiernos de los estados y el de los ayuntamientos frente al Poder Ejecutivo federal, así como transferir el poder político local al Comité Nacional del Partido Nacional Revolucionario.

<sup>3</sup> Acorde con la exposición de motivos de la reforma de 1933 (González 2000).

En ese orden de razonamiento, la reelección es un motor de la profesionalización del político legislador y de la reeducación social que conduce a la libertad de conciencia del legislador respecto a las cúpulas partidistas; crea un capital político, entendido más como acumulación de experiencia, capacidad de iniciativa y selección competitiva que como integración a redes clientelares; dota al representante popular de más sensibilidad hacia las necesidades de sus electores, ligada a la mayor rendición de cuentas a ellos y a la alternancia política dirigida por una ciudadanía más exigente (con el ejercicio del voto activo), pero, en todo caso, y por estas mismas razones, produce un Poder Legislativo fortalecido frente al Poder Ejecutivo (Valencia 2009, 71 y 76; Casar, Marván y Puente 2010, 335-6, 348, 361 y 399; Puente 2016, 196).

Ese es el tenor, implícito en alguno de los susodichos planteamientos, de las propuestas de reforma al artículo 59 de la CPEUM, presentadas en 1998.<sup>4</sup> No obstante, la experiencia no es una garantía de la profesionalización (Valencia 2009, 72).

---

<sup>4</sup> Véase la exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 24 de noviembre de 1998 en la Cámara de Senadores:

“Uno de los factores que ha sido señalado como relevante para explicar la debilidad del Poder Legislativo mexicano ante el Poder Ejecutivo, es la ausencia de una verdadera carrera parlamentaria. A su vez esta ausencia se ha relacionado con la imposibilidad que tienen los Diputados federales y los Senadores de reelegirse para el período inmediato.

En efecto, al no haber continuidad en la carrera parlamentaria se obstaculiza la elevación de la calidad del personal político que llega a las cámaras y con ellos e impide el fortalecimiento cualitativo del Congreso como un todo. Dicha obstaculización ocurre porque la no reelección de los legisladores dificulta su especialización en el conocimiento de la dinámica interna y en el manejo de la materia propia de las comisiones legislativas de las que son miembros. Así, en cada nueva legislatura llegan al Congreso nuevos Diputados y Senadores que o bien jamás han tenido experiencia en las lides parlamentarias, o si las tienen, ha sido de una manera discontinua e interrumpida.

Además, el principio de la reelección inmediata de los legisladores federales tiene la ventaja de que acerca más al legislador con sus electorado. Al depender de éste la reelección de aquél, se obliga al Diputado y al Senador a no descuidar la relación con su distrito o estado. En este sentido, la introducción del principio de la reelección para Diputados federales y Senadores de la República, habrá de vigorizar el sistema representativo federal mexicano, al aumentar la responsabilidad del legislador con sus electores” (González 2000).

Véase también la exposición de motivos de la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la

Esas tensiones recorrieron el periodo de 1933 a 2014, después de establecida en México la no reelección inmediata para los legisladores propietarios y suplentes que hubieran estado en ejercicio del cargo. Los suplentes que no hubiesen ejercido sí podían ser elegidos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, porque no habían ocupado el cargo.<sup>5</sup>

reelección inmediata de los legisladores, presentada el 29 de octubre de 1998 en la Cámara de Diputados:

“El objetivo es incrementar la capacidad de influencia de los diputados y senadores en la política nacional; promover la responsabilidad de los legisladores y obligarlos a rendir cuentas a sus electores; asegurar la calidad de los trabajos legislativos; dar plena vigencia al voto de conciencia; dignificar la organización parlamentaria e incrementar su experiencia y conocimientos, creando legisladores de carrera que dependan más de los votantes que de las estructuras partidistas corporativas y gravosas; así como crear incentivos para que estos negocien con las demás fuerzas políticas representadas en el seno de las Cámaras.

[...] la aplicación del principio de no reelección inmediata a los miembros del Poder Legislativo constituye un serio obstáculo para la profesionalización de este órgano colegiado y la elevación de la calidad de las personas que llegan a las cámaras; menosprecia la experiencia y los conocimientos adquiridos por quienes se han desempeñado alguna vez como legisladores; y entorpece el desarrollo de una carrera parlamentaria, al obligar a los legisladores a alternar su desarrollo profesional en el Congreso con otras actividades políticas o trabajos en la administración pública.

Dificulta también la conformación de un espíritu de cuerpo y de una tradición parlamentaria, la especialización en el conocimiento de la dinámica interna y el ejercicio de una actividad permanente y experta. Limita la eficiencia, productividad y continuidad de los trabajos legislativos, así como la conservación del espíritu de la ley. Y evita, consecuentemente, que el Legislativo se convierta en un cuerpo de verdadera fuerza frente al Ejecutivo, con un sentido y una intervención precisa y definida en la vida política del país.

El mantenimiento del principio de reelección relativa dificulta también la generación de la destreza y fortaleza necesaria en los legisladores para transformarse en verdaderos interlocutores y controladores de las actividades del Poder Ejecutivo y les impide ganar un espacio político propio, así como acercarse y fortalecer sus vínculos con los electores a los que responden; induciéndolos a apearse más a los principios de la disciplina de su partido que a dar respuesta al mandato de sus electores y a sobreponer los intereses y voluntad de los primeros sobre los de los segundos. Al hacer depender del electorado la reelección, se obliga a los legisladores a no descuidar la relación con su distrito o estado, vigorizando así el sistema representativo federal.

[...] limita, al constituir una importante restricción a las aspiraciones e intereses de los ciudadanos expresados en la libertad política y de sufragio; así como al derecho de los mexicanos a elegir libremente a sus gobernantes, impidiendo que los legisladores que han desarrollado una labor consciente y activa y que por lo mismo, cuentan con el apoyo de sus representados, puedan reelegirse. Además de que, con ello, se vulnera uno de los mejores métodos que tiene el pueblo para revisar la actuación de sus representantes y exigirles cuentas” (González 2000).

<sup>5</sup> Véase lo que señala el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León: “No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos” (acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 y 96/2017, 219).

La reforma constitucional a los artículos 59, 115 y 116 de 2014 revirtió la de 1933; específicamente en el artículo 59, respecto a los legisladores federales, se dispuso que los senadores podían ser electos hasta por dos periodos consecutivos, y los diputados al Congreso de la Unión, hasta por cuatro (hasta por 12 años en total, en ambos casos). A favor de esta reforma se adujo que la posibilidad de reelección inmediata habría de permitir que los votantes tuvieran un vínculo más cercano con sus representantes, pues el voto tendría carácter de ratificación a su labor. En este tenor, la reelección consecutiva habría mejorado aspectos como la rendición de cuentas (ante el escenario del voto adverso) y la continuidad de las decisiones en la labor legislativa. Por más abundamiento, se dieron razones de que un solo término —tres años para diputados o seis para senadores— era un periodo insuficiente para implementar políticas efectivas y dar continuidad a los proyectos. Como consecuencia, la reelección habría de ofrecer un encuentro virtuoso entre los resultados coherentes con las necesidades concretas de los ciudadanos y la profesionalización de los servidores públicos (Ugalde y Rivera 2014, 196-7). Estos argumentos se venían cocinando desde 1998. Su mayor debilidad estriba en que la postulación de los diputados y senadores federales solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado (salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato), pero en ningún caso por la vía independiente.<sup>6</sup> Esta condición deja ilusoria la premisa de que la reelección

---

<sup>6</sup> Luis Carlos Ugalde y Gustavo Rivera señalan respecto de ella que “propicia una relación armónica entre funcionarios electos y cúpulas partidistas [...] no pone en riesgo la unidad y disciplina de los grupos parlamentarios [y] deja en manos de los partidos las reglas para que sus legisladores, alcaldes, regidores y síndicos busquen la reelección” (2014, 197-9). Empero, presentan la paradoja de que no incentiva la disciplina partidista de alcaldes, regidores y síndicos, pues —según la argumentación de los autores— ofrece la posibilidad de que ellos busquen la reelección por otro partido si renuncian al que pertenecen durante la primera mitad de su mandato (Ugalde y Rivera 2014, 197), lo cual indica que sí existe una sujeción partidista, especialmente en el ámbito legislativo.

En cuanto a los legisladores independientes de origen, tampoco facilita su posición, pues solo pueden reelegirse por la vía por la que fueron electos originalmente y carecen de un ins-

fomentará la aproximación entre el representante y sus representados, con el consecuente beneficio de reducir la distorsión de la voluntad de los últimos en la toma de las decisiones por el legislador que los representa, en el seno del colegiado. En realidad, el legislador sigue sirviendo a las consignas de su partido.

Por otra parte, como advierten Luis Carlos Ugalde y Gustavo Rivera (2014, 199), la reforma publicada el 10 de febrero de 2014 trata por igual a los legisladores de los distritos de mayoría relativa y a los de las circunscripciones plurinominales, pues levanta para ambos la prohibición y no establece impedimentos para que busquen la reelección por la vía que más les convenga (mayoría relativa o representación proporcional).

Llama la atención que las propuestas anteriores (1998) sí establecían esta distinción, ya fuera para limitar el número de veces en que la reelección se podría buscar o para prohibir la reelección de los legisladores por cualquier principio por la vía de la representación proporcional.<sup>7</sup> En cuanto a la distinción entre propietarios y suplentes, no es operante debido a que, antes de la reforma de 2014, de por sí los suplentes podían reelegirse de forma consecutiva en calidad de propietarios, siempre que no hubieran ejercido. Además, después de ella, también fue removido el obstáculo para la reelección de un suplente que hubiera ejercido. De igual manera, con dicha reforma, el propietario y el suplente pueden buscar la reelección con base en la misma fórmula o alternando la calidad de acuerdo con esta u otra

---

tituto político permanente que reciba prerrogativas y los apoye. En su lugar, habrán de repetir el tortuoso camino de conseguir el apoyo ciudadano. Es un caso sumamente especial, que en este texto se dejará a un lado.

<sup>7</sup> Véanse la Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (González 2000), presentada el 24 de noviembre de 1998 en la Cámara de Senadores, y la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la reelección inmediata de los legisladores (González 2000), presentada el 29 de octubre de 1998 en la Cámara de Diputados.

nueva que hagan. Este es otro elemento bondadoso que introdujo la reforma de 2014.<sup>8</sup>

Gracias a que tal reforma revierte la de 1933, ya existen precedentes en el ámbito local. En las elecciones de 2018, pudieron reelegirse los presidentes municipales y los congresos locales elegidos entre 2015 y 2016, según lo dispuesto por las constituciones locales, en razón de la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas. No así el Poder Legislativo federal. Para que no se pudiera objetar que los legisladores federales que aprobaron la reforma lo hicieron por beneficiarse directamente de ella, la misma reforma previno que se pudieran reelegir en la elección de 2018.<sup>9</sup> Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México (acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas),<sup>10</sup> Coahuila (acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas),<sup>11</sup> Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos (acción

---

<sup>8</sup> Véase la Iniciativa de modificaciones y adiciones a los artículos 59, 66, 73 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección de ciudadanos diputados, presentada el 29 de octubre de 1998 en la Cámara de Diputados, cuya propuesta del artículo 59 reza lo siguiente: “Los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato” (González 2000).

<sup>9</sup> Véase el artículo undécimo transitorio del decreto de reforma (*DOF* 2014, 29).

<sup>10</sup> La Constitución Política de la Ciudad de México había establecido un límite de reelecciones de sus diputados inferior al estipulado para ella por la carta magna.

<sup>11</sup> Aunque esta sentencia reconoció la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza —que estipuló cuáles titulares deben separarse de su encargo, al menos, 15 días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser gobernador, diputados o integrantes del ayuntamiento—, determinó que esta disposición no era aplicable a aquellos candidatos que aspiraran a reelegirse en el cargo de diputado o integrante del ayuntamiento, pues en la fecha de la separación todavía no habrían probado que fueran justificadas las razones por las que fueron electos la primera vez, además de que los diputados podían ser electos hasta en cuatro periodos consecutivos, y los integrantes de los ayuntamientos, hasta en dos. En materia de paridad de género, el Código exigía a los partidos lo siguiente: 1) que la mitad de las candidaturas que registrasen por cada una de las planillas para los miembros de los ayuntamientos debían ser encabezadas por un género distinto, para cumplir con la paridad vertical, y 2) que debían presentar en, al menos, la mitad de los municipios planillas encabezadas por un género distinto, para cumplir con la paridad horizontal. La parte controvertida (sin éxito) de esta disposición era que los partidos podían dividir las postulaciones en cuatro bloques de municipios (representando rangos de densidad poblacional), con la obligación de registrar, al menos, 40 % de las postulaciones de un género distinto en cada uno de ellos, lo cual parecía generar una relación de 60 y 40 % entre los géneros.

de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017; acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas),<sup>12</sup> Nayarit, Nuevo León, Puebla (acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas),<sup>13</sup> Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora (acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada),<sup>14</sup> Tabasco, Tlaxcala, Veracruz (acción de inconstitucionalidad 117/2017)<sup>15</sup> y Yucatán (acción de inconstitucionalidad 50/2017),<sup>16</sup> es decir, 24 entidades federativas, aprobaron la reelección inmediata de legisladores locales hasta por cuatro periodos consecutivos (esto es, hasta por 12 años), mientras que Aguascalientes, Chihuahua (acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas),<sup>17</sup> Colima, Hidalgo, Oaxaca (acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada),<sup>18</sup> Quintana Roo, Tamaulipas (acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017)<sup>19</sup> y Zacatecas (es decir, ocho estados) aprobaron la reelección inmediata para sus legisladores locales hasta por dos periodos

---

<sup>12</sup> Con base en la libertad de configuración interior de las entidades federativas, en Morelos la separación del cargo por 180 días antes de la fecha de la elección no aplica a los diputados que buscan una reelección (es optativa, siempre que cumplan con el exhorto de no usar los recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral), pero aplica al resto de los servidores públicos, porque gozan de una condición distinta (SUP-JRC-406/2017 y acumulados).

<sup>13</sup> Puebla, además, añadió el requisito de que el diputado que busque la reelección contienda por el mismo distrito por el que fue originalmente electo, sin perjuicio de que opte por contender por representación proporcional, siempre que en cualquiera de los casos lo haga por el mismo partido.

<sup>14</sup> Sonora previó que los diputados en ejercicio que quieran reelegirse deberán separarse del cargo, a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidatos.

<sup>15</sup> Cuando los diputados pretendan reelegirse, deberán solicitar licencia para separarse del cargo, a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva, y una vez concluida la jornada electoral o recibida la constancia de mayoría o asignación, según sea su caso, podrán reincorporarse al cargo.

<sup>16</sup> Los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato, sin requerir licencia para separarse del cargo.

<sup>17</sup> Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado.

<sup>18</sup> Los diputados que busquen la reelección no requerirán separarse de su cargo.

<sup>19</sup> La separación del cargo por 90 días antes de la fecha de la elección no aplica a los diputados que buscan una reelección, pero sí al resto de los servidores públicos, porque gozan de una condición distinta.

consecutivos (es decir, hasta por seis años).<sup>20</sup> Los presidentes municipales, regidores y síndicos pueden ser reelectos por un periodo adicional de tres años.

### *Intersección de la reelección y la paridad de género*

Existe otro aspecto de esta cuestión. Después de un largo proceso de reformas, que inició en 1996, conducentes a tutelar el ejercicio sustantivo del voto pasivo de la mujer, la paridad de género fue elevada a rango constitucional por la reforma político-electoral de 2014, lo cual obligó a los partidos a garantizar que las candidaturas a los cargos de elección popular de las legislaturas se distribuyeran en igual número entre hombres y mujeres. La misma reforma introdujo la reelección de los poderes legislativos federal y locales y la de los ayuntamientos.

Esos dos derechos constitucionales entraron en conflicto durante el proceso electoral 2017-2018 y fue necesario desarrollar una solución que los salvaguardara, para la cual no existían antecedentes. Esto es particularmente agudo cuando el principio de paridad de género es maximizado, hasta alcanzar la conformación de las planillas de candidatos a los ayuntamientos. Luego, la reforma político-electoral de 2014 contiene dos principios constitucionales que se deben salvaguardar: en su artículo 115,<sup>21</sup> el derecho a la reelección, y en su artículo 41, el derecho a la paridad de

---

<sup>20</sup> El límite de una reelección consecutiva fue combatido por medio de las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, en Colima, y 126/2015 y acumulada, en Quintana Roo, sin éxito.

<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 115, “las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato” (CPEUM, artículo 115, fracción I, 2020).

género.<sup>22</sup> En todo caso, el problema reviste singular importancia porque este último principio afecta la conformación de todos los municipios donde hubiera reelección, dado que los partidos políticos y las coaliciones están obligados por la Constitución y la ley a respetar la paridad de género en las candidaturas, pero también existe una omisión del legislador, que debió ser subsanada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales. La integración paritaria por listas, que se dio en los ayuntamientos, encierra una bizarra analogía con la configuración de RP entre los legisladores, la cual anticipó lecciones respecto a los comicios futuros.

Por otra parte, el 6 de junio de 2019 fue publicada otra reforma constitucional que obliga a la integración paritaria, en términos de género, de todos los cuerpos colegiados de los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos. En el ámbito federal, la reelección inmediata o consecutiva de los legisladores y la integración paritaria del Congreso coincidieron por primera vez en 2021. Cabe mencionar que la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el 13 de abril de 2020, impuso a las autoridades electorales y a los partidos políticos el deber de garantizar la paridad de género en la postulación a todos los cargos de elección popular, como manera de crear las condiciones para que las mujeres tengan una posibilidad efectiva de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

En este punto, la articulación de ambos principios permite advertir que, si bien la reelección de los legisladores por cualquier principio no parece representar mayor dificultad que lograr la postulación del partido y cumplir los requisitos y las formalidades que imponen la Constitución y las leyes

---

<sup>22</sup> El artículo 41 señala que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (CPEUM, artículo 41, fracción I, 2020). (Énfasis añadido).

a todos los candidatos a un determinado cargo de elección popular (jurisprudencia 13/2019), a falta de una prevención expresa en estas, se ponen de relieve algunos problemas serios:

- 1) No está prevista la separación del legislador de su cargo durante algún tiempo (normalmente 90 días, coincidente con el tiempo que media desde el inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral) cuando busque la reelección.
- 2) El punto anterior conduce a la posibilidad de que se actualicen el uso indebido de los recursos públicos y la promoción personalizada del servidor público (CPEUM, artículo 134, párrafos 7 y 8, 2020; tesis L/2015 y XXVIII/2019).
- 3) La obligación de integrar paritariamente las cámaras podría poner en conflicto este derecho a la reelección con el principio de paridad, al cual habrá de ceder el primero, sobre todo porque, de no poderse corregir la paridad del órgano en la fracción electa por la vía uninominal, se podría buscar por el movimiento en las listas plurinominales, haciendo esta vía menos deseada para buscar la reelección por los candidatos masculinos. Empero, esta solución deja ilusoria la naturaleza cerrada y bloqueada de las listas plurinominales, con el maleficio de que acrecienta la percepción del ciudadano de que la autoridad, administrativa o jurisdiccional, interfiere con la voluntad de la ciudadanía, ya opaca por las fórmulas del sistema electoral que la traducen en la integración de 40 % de los escaños.

Para atender estos escenarios, la Cámara de Diputados aprobó el 18 de marzo de 2020 la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de elección consecutiva de legisladores federales (*Gaceta Parlamentaria* 2020b), y la remitió al Senado, que no la desahogó a tiempo para

que, en caso de ser aprobada, el decreto pudiera ser promulgado y publicado, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral (CPEUM, artículo 105, 2020), por lo que la Cámara de Diputados, el 26 de noviembre de 2020, tuvo que recurrir a un instrumento más modesto, que no interfiriera con las reglas electorales vigentes: el Acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021 (*Gaceta Parlamentaria* 2020a), pero, por la naturaleza del remedio, este no podía atender la cuestión de la paridad, porque este asunto requiere una intervención en el sistema electoral.

### *Paridad de género*

La paridad de género aspira a producir una participación política plural e incluyente en los distintos ámbitos de gobierno. Para lograr una paridad plena en el acceso a cargos de elección popular, es preciso que esta se aplique en las dimensiones vertical y horizontal a la hora de postular las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular de los tres ámbitos de gobierno. Empero, al coincidir por primera vez la reelección de los ayuntamientos con la aplicación de la paridad de género en el proceso 2017-2018, se puso de manifiesto que ambos derechos político-electorales tutelados entraban en conflicto respecto a la paridad horizontal, sin que existiesen antecedentes para dirimir esta colisión de derechos.

Antes de proseguir, es de importancia describir el arco trazado por las reformas en materia de género, de 1996 a 2014, para identificar mejor el punto álgido en la confrontación entre los derechos a la paridad de género en las candidaturas y a la reelección en su primer encuentro, así como las implicaciones futuras de esta fricción, al adicionar las reformas más recientes, de 2019 y 2020.

En 1996, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) fue reformado para incorporar la exigencia de que los partidos

políticos nacionales introdujeran en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios que registraran debían guardar la proporción de 70 y 30 % entre los géneros. La ley no prescribía una relación entre cualquiera de ambas proporciones y un género en específico. Sin embargo, el uso del sistema de cuotas de género, hasta su extinción, favoreció la presencia de un mayor número de candidaturas masculinas, entendiéndose siempre por género minoritario el femenino. El número de las candidaturas era tomado en su conjunto (candidaturas por MR y por RP, tanto propietarias como suplentes), por lo que el efecto fue que las mujeres se designaran suplentes y se colocaran en los últimos lugares de las listas de RP. La reforma tampoco previó sanciones (DOF 1996, 50).

La reforma de 2002 introdujo la verificación de esa proporción en el momento en que los partidos registraran las candidaturas propietarias a diputados y senadores por MR. Las listas de RP de los partidos eran divididas en grupos de tres candidatos, de modo que uno de cada dos de estos fuera de género diferente y el segundo género acumulara un tercio de la lista, lo cual era una aproximación práctica a la proporción 70-30 por ciento. Esta cuota fue obligatoria y se incluyeron sanciones específicas por su incumplimiento. Empero, era prevista la excepción de las candidaturas por MR que fueran resultado de un proceso de selección por voto directo (DOF 2002, 2-3).

La reforma publicada en 2008 (el “nuevo” Cofipe) incrementó las cuotas de género a 60 y 40 %, en el entendido de que aspiraba a alcanzar la paridad entre los géneros. También atendió algunas prácticas que procuró detener. Las cuotas fueron revisadas al momento del registro de las candidaturas propietarias, en la totalidad de las solicitudes para ambas cámaras del Legislativo, y presentadas tanto por partidos como por coaliciones. Quedaban exceptuadas de esta disposición las candidaturas de MR que fueran resultado de un proceso de selección democrático conforme al estatuto de cada partido. Las listas de RP estarían formadas por grupos

de cinco candidaturas, y en cada uno de ellos habría dos candidaturas de género diferente, de manera alternada (*DOF* 2008, 73). La prescripción del Cofipe podía actualizarse de dos modos:

- 1) Con la revisión por parte de la autoridad administrativa electoral del cumplimiento de la cuota en el conjunto de ambos principios (MR y RP), lo cual permitió a los partidos ubicar la mayor cantidad de candidaturas del género minoritario en las listas de representación proporcional, por lo que registraban pocas candidatas por mayoría relativa (2009).
- 2) Con la revisión por parte de la autoridad administrativa electoral del cumplimiento de la cuota en los principios de MR y RP por separado, y exigiendo que el proceso de selección de los candidatos de mayoría relativa, para ser democrático, reflejara la voluntad mayoritaria de la militancia del partido del que se tratara y no solamente fuera un procedimiento previsto en el estatuto, a fin de evitar que el recurso se usara en arreglos cupulares para circunvalar el cumplimiento de las cuotas (2011).

Esos criterios para el registro de candidaturas de los partidos políticos o las coaliciones a los cargos de elección popular (*DOF* 2011) fueron impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados modificó el acuerdo impugnado y estableció que la fórmula completa (propietario y suplente) de las candidaturas por el principio de RP debía estar integrada por candidaturas del mismo género. La jurisprudencia 16/2012 extendió esa interpretación a todas las fórmulas de candidatos a diputados y senadores, que encontró su camino a la futura Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*DOF* 2014a, 78-9; LGIPE, artículos 232, numeral 2, y 234, numeral 1, 2020).

En 2018, el Tribunal Electoral avanzó en este asunto, al analizar que, como el objetivo de la acción afirmativa era promover en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración

de los órganos de representación popular, la finalidad también se colmaba con la inscripción de fórmulas encabezadas por hombres cuyos suplentes fueran mujeres (tesis XII/2018).

Con la publicación el 10 de febrero de 2014 del decreto de reforma a la CPEUM en materia político-electoral, el sistema electoral mexicano transitó hacia la paridad de género al postular candidaturas para integrar las dos cámaras del Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas. La reglamentación de la nueva circunstancia se realizó en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos.

Para colmar esta exigencia, en la elección de los legisladores, cada partido debe organizar las fórmulas de candidaturas femeninas y masculinas por mayoría relativa, procurando la alternancia horizontal; en cada lista circunscripcional, alternar los géneros en la lista de candidatos por representación proporcional, de manera vertical, y alternar la cabeza de las listas circunscripcionales de forma horizontal, a fin de que las mujeres lideren las listas impares y se maximice la posibilidad de que la postulación paritaria se refleje en la integración del cuerpo.

La LGIPE también incorporó la obligación de todas las entidades federativas de reformar sus constituciones políticas y leyes electorales en armonía con los cambios en la Constitución federal. Este es el punto de partida para analizar la trasposición de dicha prescripción de un ámbito de gobierno a otro.

Dado que la LGIPE establece la paridad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al voto pasivo de los ciudadanos, así como la obligación de los partidos políticos de asegurar la igualdad de oportunidades para ejercerlo (DOF 2014a; LGIPE, artículo 7, párrafo 1, 2020), se desprende la intención del legislador de extender el principio de paridad en las candidaturas al Poder Legislativo en el ámbito local y al Poder Ejecutivo municipal, entendiendo que el procedimiento que se aplica a las listas debe aplicarse a las planillas (jurisprudencias 6/2015 y 7/2015).

En primer lugar, la paridad vertical exige la alternancia por género de las candidaturas integrantes de la misma planilla, de tal manera que esté encabezada por la nominación a la presidencia, a la sindicatura y a las regidurías, y si la encabeza un hombre (presidente municipal), el síndico debe ser mujer (y viceversa), y los regidores siguen la alternancia de géneros hasta agotarse. En segundo lugar, la paridad horizontal requiere la alternancia del género que encabeza la planilla para las postulaciones de los municipios de los diferentes municipios (jurisprudencia 7/2015), y, al igual que en el Poder Legislativo federal, en la elección de los legisladores locales, cada partido debe alternar las fórmulas de candidaturas femeninas y masculinas por mayoría relativa, así como los géneros de la lista de candidatos por representación proporcional, que podría ser encabezada por una mujer. Este caso representa algunas complejidades, dado que existen entidades federativas con un número impar de distritos o municipios.

En ese sentido, la distribución alternada por género del encabezamiento de las listas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional (paridad vertical) es un mecanismo más para incidir en la configuración del órgano legislativo y aumentar de manera sensible el número de mujeres en la integración del Congreso local. Este incremento potencial puede ser significativo, como lo revela el caso de la elección a diputados locales de 2018 en Baja California Sur, pues estaba dentro de 24 % (aproximadamente) de curules que corresponden a las diputaciones de representación proporcional, sobre todo al ser menor esta proporción respecto a las ganadas por la vía de mayoría relativa (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 50-4).<sup>23</sup>

Formalmente hablando, la distribución horizontal no afecta el derecho de los legisladores o los alcaldes a reelegirse, siempre y cuando ningún partido controle más de la mitad de los distritos o los ayuntamientos de una entidad exclusivamente con hombres, o cuando el número de ayuntamien-

---

<sup>23</sup> Véase el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

tos o distritos de la entidad sea impar y los tenientes del cargo busquen su reelección, porque el número de alcaldes y legisladores masculinos representa una presencia de más de 50 % en ambos casos, debido a que fueron elegidos antes de que se hiciera la reforma de 2014, que sustituyó las cuotas de género (60 % hombres y 40 % mujeres) por la paridad (50 % hombres y 50 % mujeres). Debido a esto, las pretensiones de la reelección de una pequeña fracción de los hombres no podrán ser satisfechas en la transición de un esquema a otro, y podrían subsistir después de ella si existiera una imparidad (esta última circunstancia no se presentaría en estados como Hidalgo, que tienen un número par de municipios). Como resultado de esto, también la mayoría de las mujeres podrían ser postuladas en municipios o distritos que su partido no controla, lo cual les daría menos posibilidades de ejercer efectivamente su derecho al voto pasivo.

Un recurso que se puede aplicar para corregir esta situación tanto en distritos como en municipios, sobre todo cuando existe un número impar de ellos, es el que convenientemente se podría denominar paridad histórica, porque entraña una rotación en el encabezamiento de las listas de candidaturas respecto a una elección de referencia. Debido a que tomar como referencia la elección anterior más reciente podría vulnerar en el futuro el derecho a la reelección del teniente del cargo, sería prudente un análisis casuístico para determinar la elección que debería ser tomada como referencia para alternar el género al inicio de las listas. No se pasa por alto que este recurso es muy atractivo, porque se podría aplicar a los cargos de elección popular unipersonales, pero sería una medida muy controvertida.

En el caso de Baja California Sur, que cuenta con cinco municipios, la solución que encontró al problema el instituto electoral local fue imponer en cada planilla o lista impar la exigencia de que fuera encabezada por una mujer, y, para no hacer nugatoria la posibilidad de reelección de los funcionarios de los ayuntamientos, contempló que estos pudieran reelegirse en un orden diferente al empleado cuando fueron electos, puesto que son sujetos de la reelección todos los integrantes de la fórmula. Con ello, creó

una vía para resolver el conflicto que, en su caso, pudiera presentarse entre el derecho a la reelección y la paridad de género en los municipios impares. Esta potencialidad de conflicto fue señalada por Jorge Sánchez Morales (2018, 96 y 106).

Esa medida habría de tener un carácter temporal, como parte de la transición de un modelo político-electoral a otro, limitado al proceso 2017-2018, y su resultado previsible era la postulación de tres mujeres y dos hombres a las cinco presidencias municipales. Ciertamente, esta configuración anómala de Baja California Sur no permite una distribución horizontal paritaria de los géneros (50 % hombres y 50 % mujeres), sino que se inclina hacia la mujer, en el entendido de que, pese a ello, este resultado es acorde con el principio de paridad de género, debido a las siguientes razones:

- 1) El principio de paridad fue instituido para proteger los derechos político-electorales de las mujeres, y la medida garantiza que ellas no tengan menos de 50 % (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 38 y 57).
- 2) Rompe con la invisibilización de la mujer en la arena pública (dado que la presidencia hace los actos de la representación del municipio ante la ciudadanía), con la capacidad añadida de alentar la participación femenina en la política (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 22-3 y 29).
- 3) También rompe con los estereotipos de género ligados al cargo (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 28).

En cambio, dos partidos (Renovación Sudcaliforniana y Baja California Sur Coherente) impugnaron ante el tribunal electoral local el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, pero no tuvieron éxito. Los partidos inconformes promovieron un juicio de revisión constitucional electoral (JRC), y los casos fueron atraídos por la Sala Superior del TEPJF. La sustancia de su inconformidad era que el instituto local había excedido su facultad reglamentaria y que la acción afirmativa constituía una invasión a la autoorganización interior de los partidos y una restricción añadida a las

exigencias para la reelección establecidas por la Constitución federal, la cual hacía nugatoria la reelección de los alcaldes que tenían el cargo en aquel entonces, por lo que era contraria al principio *pro personae*. Al momento de formular su JRC, añadieron que el tribunal electoral local no podía subsanar la omisión del legislador validando la acción afirmativa impuesta por el instituto electoral local.

En todo ello discrepó la Sala Superior, la cual argumentó que la autoridad administrativa electoral local contaba con la función reglamentaria precisa para acordar al respecto. La medida daba a la mujer un acceso eficaz a los puestos y ámbitos del poder público; protegía la igualdad sustantiva como un valor en sí mismo; era razonable, dado que se justificaba respecto al bien tutelado; era acorde con la ley electoral local; era temporal con resultados previsibles; no hacía nugatoria la posibilidad de la reelección, y superaba la prueba de proporcionalidad. Además, no invadía la autoorganización interior de los partidos, ya que estos estaban sujetos a la Constitución y las leyes, en el entendido de que los derechos están interrelacionados, por lo que el derecho a la reelección estaba limitado o supeditado a la realización de otros derechos (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 24). Y no menos importante: el argumento, en términos de representatividad, desligó el principio de paridad de la distribución demográfica de los géneros; antes bien, lo ligó con la visibilización (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 20). En específico, pero en otro tenor, el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vincula, en calidad de visibilización, el gobierno de más municipios por mujeres al gobierno de una proporción mayor de la ciudadanía (SUP-JRC-4/2018 y acumulado, 61). Por último, el efecto negativo era mínimo, porque la posibilidad de reelección como parte de la planilla no era vulnerada, no obstante que no ocurriera en la relación personal con el cargo.

Dejando de lado el hecho de que Hidalgo tiene un número par de municipios —lo cual no actualiza la circunstancia de Baja California Sur—, la Sala Superior del TEPJF indicó en la sentencia SUP-REC-170/2020, en esencia,

y en un sentido análogo a como lo hizo en su momento en el caso de Baja California Sur, que los partidos políticos podían registrar planillas integradas por un mayor número de mujeres (paridad vertical) y proyectar más de 50 % de las planillas encabezadas por mujeres (paridad horizontal), a efectos de que el principio de paridad trascendiese de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno; máxime que, a la sazón, ya se había realizado la reforma constitucional que ordenaba la integración paritaria de los órganos colegiados (DOF 2019, 2-4).

Entre las reformas de 2014 y 2019, los actores políticos exploraron vías para circunvalar los límites paritarios a las candidaturas masculinas al momento de la postulación, que exponen la intersección de la paridad de género, la reelección y la diversidad sexual.

El expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados es ilustrativo de esta intersección. Varios candidatos a puestos de elección popular en los ayuntamientos se autoadscribieron como mujeres. Algunos de ellos buscaban la reelección, pero en la elección anterior, en la que resultaron electos, se presentaron como hombres. Con motivo de estos hechos, la Sala Superior del TEPJF llegó a conclusiones relevantes, aplicables a otras elecciones:

- 1) La autoadscripción es el único elemento que se puede exigir a la persona para demostrar su identidad sexogenérica, por lo que resulta suficiente para que tenga plenos efectos en el ámbito electoral. En este sentido, la autoridad administrativa electoral está obligada a registrarla como candidata a un cargo de elección popular del género al que se autoadscribe, ya que la identidad sexogenérica es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, que se manifiesta de manera individual, sin responder a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad. Así, el Estado no puede solicitar una prueba adicional basada en un comportamiento social, una apariencia física,

un estilo de vida, un estado civil o una preferencia u orientación sexual determinados, ni puede condicionar la validez de la manifestación de la autoadscripción a un reconocimiento comunitario, a la existencia o no de descendencia o al cumplimiento de cualquier tipo de examen médico o psicológico.

- 2) Si bien la manifestación de la autoadscripción del aspirante a ser registrado a una candidatura colma un requisito y hace procedente su registro, la autoridad administrativa electoral tiene las siguientes competencias:
  - a) Puede revisar, de forma individual, las circunstancias de cada aspirante a ser registrado a una candidatura para determinar si existe prueba en contrario respecto de la manifestación de su género, que suponga la existencia de elementos para afirmar que su autoadscripción tuvo como fin indebido atentar contra bienes y principios tutelados.
  - b) No puede imponer al aspirante cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja que supone su identidad manifestada, ni puede realizar actos que impliquen la discriminación de su persona.

El acuerdo INE/CG1307/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral representó un hito, al suprimir la posibilidad de que los partidos políticos recurrieran a la inducción, en el último momento, de una renuncia masiva de las candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional o a las regidurías municipales, a fin de que la autoridad electoral se viera forzada a asignar a sus candidatos las curules o regidurías ganadas. Al respecto, determinó que si después de aplicar varias medidas correctivas el partido involucrado todavía carecía de fórmulas de mujeres a las cuales asignarles la diputación o regiduría, estas se adjudicarían a otro partido, coalición o candidatura común que sí las tuviera.

En un tenor parecido, en la sentencia SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019, acumulados, la Sala Superior del TEPJF concluyó que,

ante una ausencia definitiva de las integrantes de una fórmula de diputadas por representación proporcional, la curul debe ser reasignada a la siguiente fórmula del género femenino, de acuerdo con el orden de la lista del partido al que le correspondía ese escaño, con lo cual se previene un fraude al principio de paridad.

Además, el TEPJF ensayó mecanismos para integrar de manera paritaria los congresos locales, a fin de compensar las desviaciones en el momento de realizar la asignación de curules por representación proporcional, que reflejan la diversidad de la configuración interior de las entidades federativas. Las sentencias SM-JDC-721/2018 y SM-JRC-270/2018, y sus respectivos acumulados, determinaron que el ajuste debía realizarse a partir de la última asignación, así como respetar el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, no obstante que el ajuste por razón de género obligara a hacer un salto en esta (SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019, acumulados).

La sentencia SM-JRC-270/2018 y acumulados añadió lo siguiente:

que el parámetro objetivo de definición de “desempate” ha consistido en la cantidad de votos obtenidos por cada partido político, pues *el porcentaje de votación constituye el elemento fundamental y objetivo para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio* (SM-JRC-270/2018 y acumulados, 28-9).

Por otra parte, la sentencia SUP-REC-1176/2018 y acumulados determinó que si no existe integración paritaria del Congreso local después de asignar las curules a los partidos, se debe deducir una diputación del género sobrerrepresentado a todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual se alternan los géneros de los escaños de dicha representación —empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de la votación local—, en orden ascendente, hasta el partido que haya recibido el segundo menor

porcentaje de sufragios. El procedimiento se repite hasta alcanzar la paridad, según lo dispuesto por el artículo 27, fracción VI, incisos i y j, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (SUP-REC-1176/2018 y acumulados, 87-8 y 123).

A partir de la reforma publicada el 6 de junio de 2019 en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación* (DOF 2019), dado que los escaños ganados por los triunfos de los partidos en los distritos por el principio de mayoría relativa pueden generar una distribución asimétrica de los géneros en el órgano, la manera en que las autoridades electorales harán efectiva la paridad de género en la integración de los cuerpos legisladores —después de realizar la asignación de las curules reservadas para la distribución por el principio de representación proporcional a los partidos que tengan derecho a participar en el reparto— será mediante el ajuste por géneros, con las listas partidistas de candidatos por representación proporcional, a fin de compensar la desproporción. Para ello, se tendrán presentes la alternancia de los géneros en la lista de los candidatos, de manera vertical, y la alternancia de la cabeza de las listas circunscriptoriales, de manera horizontal, favoreciendo a la mujer cuando el número de circunscripturas sea impar.

No obstante, ni dicha reforma ni la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de elección consecutiva de legisladores federales (*Gaceta Parlamentaria* 2020b) —que se limitó a reiterar el principio de paridad—, regularon el mecanismo para realizar la compensación.

La paridad en los cargos unipersonales es un caso especial, que solo podría perseguirse de manera horizontal (solo en las gubernaturas) u histórica. La búsqueda de la paridad horizontal de las gubernaturas es la opción más tentadora, pero implica concebir todos los cargos unipersonales, es decir, conlleva elegir en un momento dado, como individuos dentro de un colegio —que sería la Federación en su conjunto—, sin pasar por

alto que la renovación de cada uno de esos cargos se realiza de manera singular y no coincidente (en términos prácticos, la renovación de la totalidad de las gubernaturas locales ocurre en cuatro momentos y agrupa a los estados federados en cuatro grupos, según su calendario electoral), y sin que de ello se pueda derivar la integración de algún órgano ni un procedimiento compensatorio, en caso de que el género de la persona electa no produzca un resultado paritario (sobre todo si prevalece el género masculino) o una alternancia histórica. Y no está prevista por la Constitución o las leyes una ficción semejante respecto a los cargos unipersonales, salvo el siguiente y vago mandato constitucional: “[son derechos de la ciudadanía:] poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley” (DOF 2019, 3; CPEUM, artículo 35, fracción II, 2020).<sup>24</sup>

### *Conclusiones*

En México, la reelección y la no reelección consecutivas y la calidad de la democracia responden a la fluidez de la ideología, en relación con los cambios en las circunstancias históricas y los intereses políticos. En el presente, el derecho a la reelección consecutiva se entrecruza con el valimiento del principio de paridad de género, fortalecido con el mandato constitucional de integrar de manera paritaria los órganos colegiados, lo cual expone las complejidades de la interacción entre ambos al hacerlos valer.

Para ilustrar esa tensión, fue tomado como ejemplo el caso de las candidaturas de las elecciones municipales de Baja California Sur en 2018. El problema fue particularmente agudo, debido a que la distribución horizontal de los géneros de los presidentes municipales en turno respondía al modelo de cuotas de género (60 % hombres y 40 % mujeres), lo cual creó una asimetría respecto a un modelo de distribución paritaria de los géneros

---

<sup>24</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó, de forma directa, a los partidos políticos a postular siete candidatas a las gubernaturas que se habrían de dirimir en 2021 (SUP-RAP-116/2020 y acumulados).

(50 % hombres y 50 % mujeres), que entró en conflicto cuando aquellos buscaron la reelección. Esto se agravó por el hecho de que Baja California Sur tiene un número impar de municipios.

Tal circunstancia obligó a la autoridad administrativa electoral local a tomar la medida temporal, confirmada por el tribunal electoral local, de exigir que cada planilla municipal impar fuera encabezada por una mujer y que, para no hacer nugatoria la posibilidad de reelección de los funcionarios de los ayuntamientos, los integrantes de la planilla pudieran reelegirse en un orden diferente a aquel en el que fueron electos. Con esta medida se resolvían tanto la asimetría horizontal durante la transición de un modelo a otro como la tutela del derecho al voto pasivo de las mujeres, al garantizar que las candidaturas femeninas no tuvieran menos de 50 por ciento.

La Sala Superior del TEPJF rechazó, por carecer de fundamento, la queja de los partidos que objetaron en el JRC que el tribunal electoral local subsanara la omisión del legislador, al validar la acción afirmativa impuesta por el instituto electoral local.

Ferrajoli ha apuntado incisivamente que la perfecta coherencia y plenitud de cualquier ordenamiento solo es posible en ausencia de algún vínculo sustancial con las normas de producción (lo cual es una característica del Estado absoluto), de modo que las normas existentes son válidas solo por haberse producido en las formas establecidas. En consecuencia, la posibilidad de un ordenamiento incompleto e incoherente es la precondición para un Estado constitucional de derecho en el que exista una democracia sustancial. Dentro de determinados límites, ambos vicios pueden ser corregidos por garantías adecuadas (técnicas previstas en el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y maximizar la eficacia de los derechos fundamentales según el tenor constitucional); en este sentido, es función del juez interpretar judicialmente las normas y determinar sus únicos significados válidos, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y los derechos fundamentales establecidos por ellas (Ferrajoli 2004, 24-7). En este caso,

como el principio de paridad fue instituido para proteger los derechos político-electorales de las mujeres y la LGIPE prevé que el ejercicio del derecho al voto pasivo debe darse en paridad, la aplicación de los principios de progresividad y *pro personae*, así como la analogía procedimental entre las listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y las planillas para cargos de los ayuntamientos, permitían extender la aplicación del principio de paridad previsto para la integración de los órganos deliberativos a la configuración del Poder Ejecutivo municipal, en beneficio de la democracia sustancial. Además, la aplicación de la paridad histórica puede corregir un desequilibrio permanente y producir una rotación saludable de los géneros de forma horizontal.

La necesidad de verificar estos tres criterios de paridad al atender las solicitudes de registro de las fórmulas o de las listas de las candidaturas para integrar los cuerpos colegiados fortalecerá la tendencia a presentar estas solicitudes ante las instancias centrales de los órganos administrativos electorales correspondientes al ámbito de la elección, ya que permite verificar de mejor manera el cumplimiento vertical, horizontal e histórico de la paridad, por lo que, en la práctica, el método de registro que la ley prevé como supletorio será el mecanismo regular de registro y no la excepcionalidad (al tratarse de las elecciones federales, el registro ante el Consejo General) (LGIPE, artículos 273, numeral 1, inciso a, fracciones I y III; 44, numeral 1, inciso t, y 237, numeral 1, inciso a, fracción V, 2020).

Hay que plantear este desafío en relación con la integración de los poderes legislativos federal y locales. El sistema electoral mixto mexicano tiende a ser relativamente opaco a la ciudadanía. Si bien el ciudadano entiende la elección directa que hace de un determinado candidato en la boleta por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal que corresponda, es ajeno a la elección que al unísono hace acerca del principio de representación proporcional, cuyas listas están impresas al dorso de la boleta mediante la que vota por el candidato por mayoría relativa. La asignación de los escaños de representación proporcional se hace empleando una fórmula matemática.

Dichos escaños no representan un número insignificante: al menos, constituyen 40 % del tamaño de la Cámara de Diputados federal y de cada Congreso local. El conjunto se somete a dos límites de sobrerrepresentación<sup>25</sup> que se ajustan con los diputados plurinominales, y, por último, a partir de la reforma de 2019, se hace un ajuste paritario en ambas cámaras, el cual (si se toma como precedente el ajuste en la sobrerrepresentación de la Cámara de Diputados, que no puede tocar a los diputados por MR) también habrá de ajustarse con los legisladores plurinominales, para que el resultado final sea un Congreso cuyas dos cámaras se integren con 50 % de hombres y 50 % de mujeres. Por otro lado, se tiene a los legisladores ansiosos por reelegirse, aplicados en el diseño de sus estrategias de postulación conforme a las posibilidades no solo de ganar en MR, sino también en atención a cómo se podrían mover las listas de RP para compensar la disparidad de género a la hora de integrar el colegiado, por lo que también tendrían que considerar si las victorias en MR y los movimientos en las listas de RP los afectan o promueven, según su género. Así, es previsible que existan controversias en las que todavía se debata si la reelección es un derecho político-electoral por maximizar o si es una circunstancia particular en el ejercicio del derecho al voto pasivo, que se debe rendir al principio de paridad de género en la integración de los órganos deliberativos de la nación.

No es menos importante mencionar la existencia de un potencial conflicto, pues no está previsto que los diputados que buscan una reelección se separen del cargo, por lo que habrá señalamientos de que afectan la equidad y la imparcialidad de la contienda con la actualización de algunas infracciones (participación en actos de proselitismo, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público). Las configuraciones de las entidades federativas son disímiles, pero parece prevalecer el modelo federal, que no impone la separación del encargo.

---

<sup>25</sup> En el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los sistemas electorales locales pueden, además, establecer límites a la subrepresentación en las legislaturas.

Todo ello coincide por primera vez en 2021. Es previsible que los electores estarán confusos y muchas controversias serán resueltas por la vía jurisdiccional, lo cual terminará por hacer sentir al elector alienado de su voto, dado que, además de la opacidad del sistema de representación proporcional, al ciudadano le parecerá que las listas plurinominales solo son bloqueadas y cerradas para él, porque las autoridades administrativas y jurisdiccionales tendrán que ajustar con ellas las curules que van de un partido a otro (límites de sub- y sobrerrepresentación) y alterar el orden de las fórmulas al momento de asignarlas, para cumplir con la integración paritaria del órgano en materia de género —debido a que no se puede violentar el resultado del voto directo de los ciudadanos (jurisprudencia 36/2015; tesis LXI/2016)— y, en su caso, realizar ajustes análogos en el ámbito de la elección municipal (jurisprudencia 47/2016).

Lo anterior adquiere relevancia ante las próximas elecciones de diputados federales, en 2021, en las que por primera vez la reelección y la postulación paritaria de las candidaturas al Legislativo federal se encontrarán, pero en un escenario con mayor complejidad, debido al imperativo constitucional de integrar paritariamente ambas cámaras del Congreso de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el TEPJF y el Instituto Nacional Electoral, al tutelar los derechos y los principios que el legislador constituyente ha preceptuado, han proporcionado pautas que atienden la omisión o inadecuación legislativa en materia electoral, por lo que el análisis del derecho electoral mexicano debe comprender, además del contenido constitucional y legal, el estudio del precedente judicial, los criterios jurisprudenciales y la actividad reglamentadora de los órganos administrativos electorales con perspectiva histórica. Por tal motivo, este ensayo ha procurado capturar un horizonte de observación que abone al análisis y la reflexión críticos, mediante la sistematización de algunos conceptos y mecanismos en el sistema electoral, así como el recuento de los antecedentes normativos del derecho a la reelección y del fortalecimiento del derecho al

voto pasivo de la mujer, alrededor de un eje histórico en el que estén inscritos de manera sucinta los diferentes intereses que se oponen. Esto expone las tensiones que surgen cuando se ejercitan ambos derechos, marcadamente a partir de las reformas constitucionales de 2014 y 2019.

### *Fuentes consultadas*

- Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3\\_168497\\_2129.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168497_2129.doc) (consultada el 27 de febrero de 2020).
- 88/2015 y acumuladas. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2\\_187146\\_2532.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2_187146_2532.doc) (consultada el 26 de febrero de 2020).
- 126/2015 y acumulada. Actores: Morena y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3\\_191506\\_2963.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_191506_2963.doc) (consultada el 1 de marzo de 2020).
- 76/2016 y acumuladas. Actores: Partido Joven de Coahuila, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2\\_204068\\_3068.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2_204068_3068.doc) (consultada el 16 de marzo de 2020).
- 15/2017 y acumuladas. Actores: Morena, Nueva Alianza, procurador general de la república y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_212728\\_3554.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_212728_3554.doc) (consultada el 24 de febrero de 2020).

- 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017. Actores: Partido Encuentro Social, Partido Humanista de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_217374\\_3555.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_217374_3555.doc) (consultada el 25 de febrero de 2020).
- 38/2017 y acumuladas. Actores: Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_219132\\_3558.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_219132_3558.doc) (consultada el 26 de febrero de 2020).
- 40/2017 y acumuladas. Actores: diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Morena y Nueva Alianza. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_219446\\_3557.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_219446_3557.doc) (consultada el 1 de marzo de 2020).
- 41/2017 y acumulada. Actores: Movimiento Ciudadano y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_219503\\_3557.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_219503_3557.docx) (consultada el 23 de febrero de 2020).
- 50/2017. Actor: Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/2\\_219958\\_3559.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/2_219958_3559.docx) (consultada el 27 de febrero de 2020).
- 61/2017 y acumulada. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Morena y Partido Encuentro Social. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_220151\\_3559.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_220151_3559.docx) (consultada el 26 de febrero de 2020).
- 69/2017 y su acumulada 76/2017. Actores: Partido Encuentro Social y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la

- Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_220317\\_3557.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_220317_3557.doc) (consultada el 25 de febrero de 2020).
- 83/2017 y acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 y 96/2017. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Morena, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Nuevo León. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_221433\\_3584.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_221433_3584.docx) (consultada el 23 de febrero de 2020).
- 117/2017. Actor: Partido Encuentro Social. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_223014\\_3583.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_223014_3583.docx) (consultada el 23 de febrero de 2020).
- 131/2017 y acumuladas. Actores: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Autoridad responsable: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3\\_224441\\_3597.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_224441_3597.doc) (consultada el 24 de febrero de 2020).
- Casar, María Amparo, Ignacio Marván y Khemvirg Puente. 2010. La rendición de cuentas y el Poder Legislativo. En *La estructura de la rendición de cuentas en México*, comps. Mauricio Merino, Sergio López Ayllón y Guillermo Cejudo, 331-405. México: IIJ-UNAM/CIDE.
- Congreso Constituyente, 2.<sup>a</sup> Comisión de Constitución. 1917. *Dictamen relativo al Poder Ejecutivo del proyecto de Constitución*. Querétaro.
- Constitución Política Mexicana, con reformas y adiciones. 1936. México: Editorial Información Aduanera de México.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México: Imprenta de la Secretaría de Gobernación.

- . 2020. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (consultada el 10 de julio de 2020).
- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 1996. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 22 de noviembre.
- . 2002. Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio vigésimo segundo del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996. 24 de junio.
- . 2008. Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 14 de enero.
- . 2011. Acuerdo CG327/2011. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. 3 de noviembre.
- . 2014a. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas dispo-

- siones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 23 de mayo.
- 2014b. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero.
  - 2019. Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. 2019. 6 de junio.
- Ferrajoli, Luigi. 2004. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Gaceta Parlamentaria*. 2020a. Acuerdo de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados, por el que se establecen disposiciones internas aplicables a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021. 26 de noviembre. [Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/nov/20201126-XVII.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2020)].
- 2020b. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de elección consecutiva de legisladores federales. 18 de marzo. [Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/mar/20200318-XI.pdf> (consultada el 20 de marzo de 2020)].
- González Chávez, Jorge. 2000. *Reelección inmediata de legisladores (art. 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*. México: Congreso de la Unión. [Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua8/index.htm> (consultada el 10 de febrero de 2020)].
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2018. Acuerdo INE/CG1307/2018. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se

ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98353/CGex201809-12-rp-unico.pdf> (consultada el 13 de marzo de 2020).

Iniciativa de modificaciones y adiciones a los artículos 59, 66, 73 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reelección de ciudadanos diputados. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua8/cuacomp.htm> (consultada el 10 de febrero de 2020).

Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. En *Compilación 1997-2018: jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 341-2. México: TEPJF.

— 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.

— 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.

— 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.

— 47/2016. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.

- 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2020. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE_130420.pdf) (consultada el 10 de julio de 2020).
- Nohlen, Dieter. 2007. La reelección. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, 287-93. México: FCE/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/TEPJF/IFE/IDEA Internacional.
- Puente, Khemvirg. 2016. El Congreso mexicano: ¿de la opacidad legislativa al parlamento abierto? En *Hacia el sistema nacional de transparencia*, coord. Jacqueline Peschard, 183-99. México: IIJ-UNAM/Seminario Universitario de Transparencia.
- Reforma de 1933. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua8/antecede.htm#33> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- Sánchez Morales, Jorge. 2018. La reelección legislativa y de ayuntamientos en México. En *Reelección: temas de análisis en materia electoral*, 89-110. Chetumal: Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- Sentencia SM-JDC-721/2018 y acumulados. Actores: Marcela Guadalupe Dueñas Valadez y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0721-2018.pdf> (consultada el 23 de marzo de 2020).
- SM-JRC-270/2018 y acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0270-2018.pdf> (consultada el 15 de marzo de 2020).

- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm> (consultada el 27 de febrero de 2020).
- SUP-JDC-304/2018 y acumulados. Actores: Marcela Merino García y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0304-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0304-2018.pdf) (consultada el 16 de marzo de 2020).
- SUP-JRC-406/2017 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0406-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0406-2017.pdf) (consultada el 16 de marzo de 2020).
- SUP-JRC-4/2018 y acumulado. Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Baja California Sur Coherente. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0004-2018.docx> (consultada el 10 de febrero de 2020).
- SUP-RAP-116/2020 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA\\_.pdf](https://www.te.gob.mx/media/pdf/SUP-RAP-116-2020-ENGROSE%20SGA_.pdf) (consultada el 24 de diciembre de 2020).
- SUP-REC-1176/2018 y acumulados. Actores: Santiago Torreblanca Engell y otros. Autoridad responsable: Sala Regional Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1176-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1176-2018.pdf) (consultada el 16 de marzo de 2020).

- SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019, acumulados. Actores: Juan Manuel Santamaría Ramírez y Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Sala Regional Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0060-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0060-2019.pdf) (consultada el 18 de marzo de 2020).
  - SUP-REC-170/2020. Actor: Encuentro Social Hidalgo. Autoridad responsable: Sala Regional Toluca. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2020.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2020.pdf) (consultada el 31 de octubre de 2020).
- Tesis L/2015. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.
- LXI/2016. PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.
  - XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. En *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.
  - XXVIII/2019. SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=xxviii/2019> (consultada el 27 de febrero de 2020).

- Ugalde, Luis Carlos y Gustavo Rivera Loret de Mola. 2014. “La reelección en México: antecedentes y retos de la reforma electoral de 2013”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 6 (julio-diciembre): 189-210.
- Valencia Escamilla, Laura. 2009. “Élites parlamentarias y profesionalización legislativa en México”. *El Cotidiano* 155 (mayo-junio): 69-76.